

El acceso al agua potable, ¿un derecho humano?

Luisa Fernanda Tello Moreno*

SUMARIO: I. Introducción. II. El agua como necesidad humana básica. III. Normatividad internacional en materia de derechos humanos: A. Documentos de carácter vinculatorio; B. La Observación General Número 15, "El derecho al agua". IV. El acceso al agua potable y su relación con otros derechos humanos. V. Hacia el reconocimiento del derecho humano al agua. VI. Bibliografía.

I. Introducción

Aunque el abastecimiento de agua potable constituye un servicio público que los Estados deben proveer de manera obligatoria a los individuos, ya que el acceso al recurso es una necesidad colectiva, básica o fundamental, dicho abasto no ha podido ser enteramente satisfecho por muchos gobiernos en diversos países, sobre todo en aquellos donde prevalecen condiciones de subdesarrollo.

Actualmente atravesamos por la llamada crisis mundial del agua, debido a que gran parte de los recursos hídricos del planeta se encuentran sometidos a altos niveles de contaminación en diversos Estados, a los efectos de la sobreexplotación de los recursos naturales y la consecuente degradación medioambiental, además de que el agua dulce utilizada por los seres humanos para cubrir sus necesidades de carácter básico y para el desarrollo de las actividades agrícolas, industriales y la generación de energía eléctrica, corresponde solamente al 1 % del total de los recursos hídricos en el mundo.

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

Sin embargo, lo que parece ser propiamente una crisis de escasez de los recursos hídricos a nivel global no es sino un problema de gobernabilidad del agua y de una inadecuada distribución de los recursos; estudios realizados por la Organización de las Naciones Unidas indican que la cantidad de agua dulce existente en el planeta, no obstante su porcentaje, es suficiente para cubrir las necesidades básicas de todos los seres humanos, pero los problemas derivados de la gestión deficiente del recurso, la corrupción, la falta de instituciones adecuadas para su manejo, el déficit en las inversiones para la creación de infraestructura de tratamiento y calidad del agua, así como de redes de abastecimiento, la mínima capacitación de recursos humanos en la materia y la falta de compromisos de carácter político para abastecer a las poblaciones del fundamental líquido, entre otras causas, han originado que 1,100 millones de personas en el mundo carezcan de un acceso adecuado al agua potable y 2,600 millones no cuenten con servicios básicos de saneamiento, conforme a lo señalado en el Segundo Informe de las Naciones Unidas sobre la situación de los recursos hídricos en el mundo, "Agua, una responsabilidad compartida".

Debido a lo anterior, los representantes de los Estados reunidos en la celebración de la Cumbre del Milenio en el año 2000, acordaron incluir en la Declaración final de dicha Cumbre, dentro del tema III, relativo al desarrollo y a la erradicación de la pobreza, y como parte de los objetivos del milenio, el reducir a la mitad, para el año 2015, el porcentaje de habitantes del planeta que carecieran de acceso al agua potable o que no pudieran costearlo por sí mismos. Asimismo, dentro del tema IV de la Declaración del Milenio, relativo a la protección del entorno común, los representantes de los Estados se pronunciaron por terminar con la explotación insostenible de los recursos hídricos, mediante la formulación de estrategias de ordenación de los mismos en los planos regional, nacional y local, promoviendo un acceso equitativo y un abastecimiento adecuado del agua.

Sin embargo, las cifras mencionadas parecen aumentar en vez de reducirse, y al ser el agua un recurso tan fundamental para la supervivencia de los seres humanos y para la sustentabilidad medioambiental, ha surgido una nueva perspectiva respecto del acceso al agua en el ámbito de los derechos humanos que proclama el reconocimiento del acceso al agua potable y al saneamiento básico como un derecho humano, específicamente, como parte de los derechos económicos, sociales y culturales.

Jurídicamente resulta novedosa la posible existencia de un derecho al agua, más aún si se considera que este derecho en verdad pertenece al grupo de los derechos económicos sociales y culturales, ya que el mismo

no se encuentra explícitamente incluido dentro del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el documento más importante en el ámbito internacional respecto de este tipo de derechos. Los llamados derechos sociales de manera genérica surgieron históricamente a principios del siglo XX, como corolario al surgimiento del Estado social de Derecho o Estado de bienestar social, que permitió la aparición de derechos basados más que en la libertad y en la igualdad formal o igualdad ante la ley, en una igualdad material y de oportunidades, sin embargo, al momento de su surgimiento, no se pensó en un derecho al agua potable.

Aun a pesar de que en el campo jurídico el derecho al agua posea un reconocimiento mínimo, éticamente la realización del mismo nos parece una exigencia de justicia social, pues es realmente indignante que haya tantos millones de seres humanos que carezcan del acceso al bien primario para la sobrevivencia. Si los Estados tienen legalmente la obligación de garantizar a los individuos dentro de su territorio derechos de libertad, igualdad, educación, salud, etcétera, resultaría lógico pensar que con mayor razón deberían tener la responsabilidad de proveerles agua potable, pues de nada serviría gozar de ninguno de los derechos anteriores sin el derecho de acceder a un bien fundamental para la vida; el acceso al agua potable se relaciona de manera directa y muy estrecha con otros derechos humanos, y ha llegado a ser considerado como un prerrequisito para el goce de los mismos.

Algunos Estados, bajo diversas circunstancias, han reconocido constitucionalmente el derecho humano al agua, entre ellos se encuentran Sudáfrica¹ y Uruguay,² otros, como Hungría, por ejemplo, no lo han elevado a nivel constitucional y por lo tanto a la categoría de un derecho humano, sin embargo, han priorizado la gestión de los recursos hídricos de manera que se cubran las necesidades básicas de la población.³

En este trabajo analizaremos la medida en que el agua potable constituye una necesidad humana básica en diversos aspectos de la vida doméstica y cuáles serían los parámetros para fijar una cantidad mínima de agua necesaria por persona al día para la satisfacción de dichas necesidades. Recurriremos a la normatividad internacional con objeto de encontrar aquellos instrumentos en los que el acceso al agua haya sido establecido como una obligación a cumplirse por parte de los Estados en

¹ Vid. capítulo II, artículo 27.1, b), de la Constitución de la República de Sudáfrica.

² Vid. artículo 47 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay.

³ Vid. Ley LVII/1995 de la República de Hungría.

materia de derechos humanos y analizaremos las disposiciones de la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con el fin de allegarnos de la información necesaria que permita ejemplificar el contenido y desarrollo normativo que el reconocimiento legal del derecho al agua implicaría; finalmente se establecerán las relaciones que posee el acceso al agua con otros derechos humanos, con el fin de clarificar por qué es que dicho acceso ha sido considerado como un prerrequisito en el ejercicio y cumplimiento integral de los derechos humanos.

II. El agua, como necesidad humana básica

Al ser el agua un elemento indispensable y fundamental para la vida, se le concibe como una necesidad humana básica. El término *necesidad*, de entre algunas de sus acepciones, se refiere a “aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir”, o bien “carencia de las cosas que son menester para la conservación de la vida”.⁴ No todas las necesidades humanas resultan indispensables para los individuos; existen necesidades intelectuales, afectivas, religiosas, morales, etcétera, que aún cuando son importantes para el pleno desarrollo de las personas, no son indispensables para mantenerse con vida o salud.

Por ello, al hablar de necesidades humanas básicas, nos referimos a los elementos o bienes que han de ser satisfechos con el objetivo de mantener y desarrollar funciones básicas, es decir, aquellas cuya carencia pudiera comprometer la subsistencia misma, también llamadas necesidades absolutas o primarias, y relacionadas con los artículos de primera necesidad, a saber, “cada una de las cosas más indispensables para el sostenimiento de la vida, como el agua, el pan, etc.”⁵ Para Javier de Lucas y María José Añón, la diferencia entre las necesidades básicas y las secundarias radica en que las primeras *no constituyen un acto intencional*, ni dependen de *finés u objetivos propios del sujeto*,⁶ por lo que no existe posibilidad de que la necesidad se genere dentro de la voluntad del sujeto, pues ésta subsiste independientemente de las elecciones personales;

⁴ Diccionario de la Lengua Española.

⁵ *Idem*.

⁶ Javier de Lucas y María José Añón, “Necesidades, razones, derechos”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 7, pp. 61-62.

mencionan que la satisfacción de las necesidades básicas tiene como fin evitar un daño o un mal.

En este entendido, las necesidades de los seres humanos respecto del agua no se limitan a la posibilidad de acceder a la cantidad de agua suficiente para beber, se requiere el recurso también para preparar alimentos, para mantener la higiene personal y para el funcionamiento de los servicios de saneamiento. Para abordar este tema, recurrimos a los estudios realizados por Peter Gliek, "Basic Water Requirements for Human Activities: Meeting Basic Needs",⁷ y por Guy Howard y Jamie Bartram, "Domestic Water Quantity, Service Level and Health",⁸ auspiciados por el Instituto del Pacífico para Estudios en Desarrollo, Medio Ambiente y Seguridad y por la Organización Mundial de la Salud, respectivamente, en los que se detallan las necesidades de agua en la vida doméstica y se fijan los promedios mínimos de agua requeridos para cubrir cada una de dichas necesidades, con objeto de fijar parámetros básicos al respecto.

Siendo el agua el nutriente principal del cuerpo humano, su consumo permite la digestión, la hidratación, la absorción y el transporte de nutrientes a través del organismo, así como la eliminación de toxinas y desechos. La cantidad de agua necesaria para cubrir este requerimiento de salud y supervivencia no es igual para todos los seres humanos, depende de distintos factores como la edad, las características fisiológicas de la persona, el tipo de actividades que realice y las condiciones climáticas y ambientales a las que esté sometida.

No obstante, Gleik considera un mínimo de tres litros diarios por persona como la cantidad promedio necesaria para recuperar la pérdida de fluidos del cuerpo en condiciones normales y dentro de un clima templado, mientras que Howard y Bartram especifican que tratándose de personas que realizan labores corporales en altas temperaturas, la cantidad requerida es de 4.5 litros y las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia necesitan 4.8 y hasta 5.5 litros diarios, respectivamente, para el efecto.

Mientras que en los países desarrollados se utiliza un promedio de 70 litros de agua por persona al día para bañarse, personas que viven en países en desarrollo o que viven en estados de pobreza pueden llegar a destinar cinco o menos litros de agua con este fin. En este punto inciden

⁷ Vid. Peter H. Gleick, "Basic Water Requirements for Human Activities: Meeting Basic Needs", en *Water International*, núm. 21.

⁸ Guy Howard y Jamie Bartram, "Domestic Water Quantity, Service Level and Health", en WHO/SDE/WSH/03.02, 2003.

también diversos factores y condiciones de carácter económico, social y cultural, así como los mecanismos utilizados para ello. Gleik establece como nivel básico recomendable para cubrir la higiene personal, un promedio de 15 litros de agua por persona al día, pero dentro de este concepto sólo contempla la actividad de bañarse en tina o regadera. Por su parte, Howard y Bartram consideran dentro de su concepto de higiene personal, bañarse, lavarse las manos, lavar ropa y alimentos, pero no mencionan una cantidad mínima de agua requerida en este rubro, pues señalan que las evidencias recabadas en su investigación demuestran que para evitar enfermedades, los hábitos de higiene en los que se utiliza agua acompañada de jabón u otro elemento que actúe como agente de limpieza y la constancia en su práctica resultan más importantes que los volúmenes de agua utilizados para ello, pues el agua por sí sola no es suficiente para asegurar la higiene personal.

En cuanto al saneamiento, determinar la cantidad de agua necesaria en este ámbito no es sencillo si se toma en cuenta que existen dispositivos de eliminación de residuos sanitarios que no requieren de agua para su funcionamiento, por lo que el volumen de agua requerida para este efecto puede verse ampliamente reducida, sin embargo, la disponibilidad de estas tecnologías depende también del desarrollo económico de los diferentes países y de los factores sociales y culturales específicos.

Howard y Bartram señalan que aun cuando existen dispositivos de eliminación de residuos sanitarios humanos, el uso del agua es necesario y determinante para la reducción de enfermedades, sobre todo en menores de edad, pero no mencionan una cantidad de agua mínima para este fin en concreto. Gleik, por su parte, no obstante que reconoce la efectividad de los métodos de eliminación de residuos sanitarios humanos que utilizan poca, o no requieren de agua, considera 20 litros al día por persona como la cantidad recomendable para allegarse de los máximos beneficios y evitar enfermedades relacionadas con la falta de servicios adecuados de saneamiento.

Para determinar la cantidad de agua necesaria para la preparación de alimentos se encuentran también diversos obstáculos, ya que la mínima cantidad de agua requerida depende de circunstancias variables como la dieta, el alimento preparado, etcétera. Mientras Gleik establece un promedio de 10 litros de agua por persona al día como cantidad mínima para satisfacer las necesidades humanas básicas, Howard y Bartram señalan como aceptable una cantidad aproximada de dos litros.

Gleik establece un abastecimiento de 50 litros de agua por persona al día como requerimiento mínimo para cubrir las necesidades humanas

básicas, promedio dentro del que hay que tomar en cuenta la variabilidad del agua requerida para el funcionamiento de los distintos servicios de saneamiento. Howard y Bartram elaboran una clasificación de los niveles de los servicios de agua y determinan que un servicio intermedio equivale a contar con 50 litros de agua por persona al día disponibles en casa,⁹ cantidad considerada como suficiente para cubrir la mayoría de las necesidades de consumo, saneamiento e higiene personal, existiendo aún con esta cantidad un riesgo bajo de contraer enfermedades.

Estos estudios han sido utilizados por la Organización Mundial de la Salud para el efecto de determinar la cantidad mínima de agua requerida por persona al día, y aunque existen otros documentos en los que la cantidad varía, ha sido generalmente aceptada a nivel internacional la cifra de 50 litros de agua por persona al día para cubrir las necesidades básicas de los seres humanos; es necesario precisar que de estos 50 litros de agua, la cantidad designada para beber y para preparar alimentos debe ser potable, y el resto, al menos debe ser de agua limpia, pues muchas veces sucede que aunque la cantidad de agua disponible es mayor al mínimo requerido, si ésta no es de buena calidad, se aumenta el riesgo de contraer distintos tipos de enfermedades.

III. Normatividad internacional en materia de derecho al agua

A. Documentos de carácter vinculatorio

En el ámbito internacional de protección a los derechos humanos no existe ningún instrumento de carácter obligatorio para los Estados que reconozcan de manera general el derecho de acceso al agua potable. Muchos consideran que este derecho no fue incluido de manera expresa dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por creerse que el agua, al igual que el aire, constituía un bien tan elemental para la vida humana que era absurdo pensar que no se tuviera el derecho de acceder a ese recurso, sin embargo, afirman que se encuentra implícito dentro del texto declaratorio, en virtud de que el artículo 3o., que declara el derecho a la vida, y el 25, que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida

⁹ Por *disponibles en casa* se refieren a que el servicio de agua llegue al hogar, sin que las personas tengan que hacer recorridos de recolección del recurso.

adecuado que le asegure a sí mismo y a su familia la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios,¹⁰ confieren el reconocimiento implícito del derecho humano al agua, pues sin él no podría concebirse la realización de dichos derechos, sin embargo, también se afirma lo siguiente:

Se piensa que el lenguaje de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que ha formado el cimiento para declaraciones posteriores, no estuvo destinado a incluir todo, sino más bien a reflejar componentes de un nivel de vida adecuado. La exclusión del agua como derecho explícito se debió más que nada a su naturaleza; al igual que el aire, fue considerada tan fundamental que su inclusión explícita se creyó innecesaria.¹¹

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en 1966, tampoco cuenta con ninguna referencia específica sobre el derecho al agua;¹² aunque de sus disposiciones relativas al derecho a la salud y a un nivel de vida adecuado, respectivamente, es que casi 30 años después de su adopción inicia el intento por reconocer y reivindicar este derecho.

En 1977 se llevó a cabo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata, Argentina; en esa reunión internacional se trató por primera vez el tema de los recursos hídricos en el mundo con el objetivo de realizar evaluaciones de carácter sistemático sobre los mismos, darles un uso eficaz y asegurar los niveles más elevados posibles de bienestar para las personas en ese ámbito. Se trataron de manera prioritaria temas relativos a las graves consecuencias que representa para la salud de los seres humanos la falta de acceso a agua limpia para el consumo y el saneamiento, así como la urgente necesidad de cubrir las necesidades básicas de las personas más pobres en materia de agua. A pesar de ser la primera reunión internacional sobre el agua, en la Conferencia se estableció —aunque sin carácter vinculatorio— lo siguiente:

¹⁰ Cf. Organización de las Naciones Unidas; Declaración de los Derechos Humanos, aprobada mediante la Resolución 217 A (iii), de la Asamblea General, 10 de diciembre de 1948.

¹¹ Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, “El derecho al agua” (<http://www.un.org/spanish/events/water/Derechoalagua.htm>), 7 de febrero de 2006.

¹² Cf. Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Resolución 2200 A (XXI), de la Asamblea General, 16 de diciembre de 1966.

Todos los pueblos, cualquiera que sea su estado de desarrollo y sus condiciones sociales y económicas, tienen el derecho de disponer de agua potable en cantidad y calidad suficiente para sus necesidades básicas. Es de reconocimiento universal que la disponibilidad de dicho elemento por parte del hombre es imprescindible para la vida y para su desarrollo integral como individuo o como integrante del cuerpo social.¹³

Sin embargo, en ninguna otra conferencia o reunión internacional relacionada con el tema se volvió a reconocer el derecho de pueblos o individuos a disponer de agua potable. Volviendo al área de la protección internacional de los derechos humanos, y a pesar de no haber en este ámbito ninguna disposición genérica que reconozca este derecho, encontramos algunas convenciones específicas que contemplan el derecho de algunos sectores en particular para acceder al recurso.

Los Convenios III y IV de Ginebra de 1949, relativos al trato debido de los prisioneros de guerra y a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, respectivamente,¹⁴ contienen diversas disposiciones en las que se contempla el derecho de prisioneros, civiles y víctimas a ser tratados de manera digna y a que se les proporcione agua para consumo, para la higiene personal y el lavado de ropa, bajo las circunstancias y lugares en que se encuentren. También, los Protocolos adicionales I y II, a los Convenios de Ginebra, referidos a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales y a la protección de víctimas de conflictos armados de carácter no internacional, respectivamente,¹⁵ establecen la prohibición de atacar, destruir, sustraer o inutilizar bienes indispensables

¹³ Organización de las Naciones Unidas, Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua. Mar del Plata, Argentina, 14 al 25 de marzo de 1977, documento E/CONF.70/29, p. 67.

¹⁴ Cf. Organización de las Naciones Unidas, Convenio III de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, y Convenio IV de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, aprobados por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales Destinados a Proteger a las Víctimas de la Guerra, 12 de agosto de 1949.

¹⁵ Cf. Organización de las Naciones Unidas, Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales, y Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional, aprobados por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, 8 de junio de 1977.

para la supervivencia de las poblaciones civiles, como instalaciones de agua potable y obras de riego.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada en 1979, dispone, en su artículo 14, que los Estados partes han de tener en cuenta los problemas especiales que enfrenta la mujer rural y la importancia del papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluyendo el trabajo que realiza fuera de los sectores monetarios de la economía, y han de tomar todas las medidas apropiadas para aplicar las disposiciones de la Convención, en especial, las dirigidas a eliminar la discriminación contra la mujer de las zonas rurales y garantizar su participación dentro del desarrollo rural y sus beneficios, por lo que en particular deberán de asegurar: “h) el goce de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de vivienda, servicios sanitarios, electricidad y *el abastecimiento de agua*, el transporte y las comunicaciones”.¹⁶

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989,¹⁷ también contempla una disposición que se relaciona con la materia, en el inciso c), del segundo párrafo de su artículo 24, se establece que los Estados deben asegurar la plena aplicación del derecho al más alto nivel posible de salud y adoptar las medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud, entre otras formas, mediante la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y *agua potable salubre*, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente. Se establece el derecho de los menores a acceder al agua potable y salubre.

El principal documento legal de carácter internacional relativo a la gestión de los recursos hídricos es la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacional para Fines Distintos de la Navegación;¹⁸ su objetivo es asegurar el uso, aprovechamiento, conservación,

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada mediante la Resolución 34/180, de la Asamblea General, 18 de diciembre de 1979.

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada mediante la Resolución 44/25, de la Asamblea General, 20 de noviembre de 1989.

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, adoptada mediante la Resolución 51/229, de la Asamblea General, 8 de julio de 1997.

ordenación y protección de los cursos de agua internacionales y promover su utilización óptima y sostenible. A pesar de no tener como fin establecer derechos de los individuos con respecto al agua, en su artículo 10 se prevé que en caso de conflicto entre varios Estados sobre un curso de agua internacional, éste debe ser resuelto conforme a las disposiciones de dicha Convención, *teniendo especialmente en cuenta la satisfacción de las necesidades humanas vitales*, por lo que se infiere que en cualquier caso debe privilegiarse el uso del agua cuyo destino esté encaminado a satisfacer las necesidades humanas básicas.

De lo anterior, observamos que aun cuando el derecho al agua no ha sido incluido en ningún documento que lo reconozca de manera general, algunos tratados internacionales de carácter vinculatorio determinan la obligación de los Estados de garantizar el derecho en tiempos de guerra, a niños y mujeres; además, la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacional para Fines Distintos de la Navegación otorga un parámetro importante sobre el que han de guiarse los Estados en cuanto a los usos del agua, privilegiando la satisfacción de las necesidades humanas básicas.

B. La Observación General Número 15, "El derecho al agua"

Como ya lo mencionamos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no reconoce específicamente el derecho al agua potable, sin embargo, a partir de sus artículos 11 y 12, relativos a los derechos a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, respectivamente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁹ infiere la existencia del derecho al agua y lo desarrolla dentro de su Observación General Número 15.²⁰

¹⁹ Órgano creado en 1985 por el Consejo Económico y Social de la ONU, encargado de la vigilancia y aplicación del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que tiene la facultad de emitir Observaciones Generales respecto del contenido, interpretación y significado de los derechos contenidos en el Pacto, con el fin de que los Estados partes cumplan adecuadamente con los mismos.

²⁰ Cf. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Número 15, "El derecho al agua", documento E/C.12/2002/11, aprobado en el 29o. Periodo de Sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 11 al 29 de noviembre de 2002.

Artículo 11

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un *nivel de vida adecuado* para sí y su familia, *incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia*. [...]

Artículo 12

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al *disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.²¹

[...]

En efecto, no puede pensarse en los derechos a una vida digna y al disfrute del más alto nivel posible de salud si no se cuenta con acceso al agua potable que los garantice, pues no sería digna ni saludable una vida sin el acceso al bien primario para la supervivencia. En este sentido, el Comité ha establecido que “el agua es un recurso natural y un bien público fundamental para la *vida y la salud*, por ello, el derecho humano al agua es *indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos*”.²²

En la observación se establece que el derecho humano al agua es “el derecho de todos a disponer de agua *suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico*”,²³ aclarando en seguida que “un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la deshidratación, reducir el riesgo de contraer enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer necesidades de consumo, cocina,

²¹ Medidas relacionadas con el acceso al agua potable debido a que las mismas no pueden ser satisfechas sin acceso al agua en cantidad y calidad adecuadas, además de que un alto grado de la mortalidad infantil mundial se vincula con las enfermedades relacionadas con el agua.

²² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*, n. 20, párrafo 1.

²³ *Ibid.*, párrafo 2.

higiene personal y doméstica”,²⁴ de lo que se desprende su estrecho vínculo con el derecho al más alto nivel posible de salud y a una vida digna. Se advierte que la concepción del derecho adoptada por el Comité es acorde con los estudios mencionados anteriormente, en los que se determinan los usos del agua destinados a cubrir necesidades humanas básicas.

En la Observación se establece que el agua debe de ser tratada como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico; en este sentido, el señor El Hadji Guissé, relator especial del derecho al agua, ha afirmado que el agua es también un bien ecológico relacionado con los derechos comunitarios, derechos de solidaridad y con los derechos individuales.²⁵ Dicho carácter es indiscutible en todos los recursos naturales, por lo que a las características de bien social, cultural y económico se le puede añadir la de bien ecológico.

Respecto del contenido normativo del derecho al agua se determina que los factores de disponibilidad,²⁶ calidad, accesibilidad física y económica al recurso, así como la no discriminación y el acceso a la información en la materia, deben ser aplicados siempre y en cualquier circunstancia. Además, se especifica que en tiempos de crisis o escasez de agua se debe garantizar el derecho a los miembros que sufren un mayor grado de marginación mediante la implementación de programas que establezcan costos relativamente bajos e inclusive su otorgamiento a título gratuito; se menciona especialmente que se ha de brindar atención a mujeres, menores de edad, personas que viven en zonas rurales y asentamientos urbanos irregulares, indígenas, comunidades nómadas y errantes, refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos, repatriados, presos y detenidos, discapacitados y víctimas de desastres naturales para que gocen de un adecuado acceso al agua potable, por ser grupos que generalmente han padecido dificultades para allegarse del recurso.

La Observación General Número 15 comprende obligaciones de carácter general y específico para los Estados en materia del derecho al agua. Las obligaciones generales implican las medidas genéricas de garantizar que el derecho sea ejercido de manera inmediata y sin discrimi-

²⁴ *Idem.*

²⁵ Organización de las Naciones Unidas, Informe preliminar presentado por el señor El Hadji Guissé, “Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento”, documento E/CN.4/Sub.2/2002/10, 25 de junio de 2002.

²⁶ La disponibilidad se refiere a que el acceso al agua debe de ser de manera continua y suficiente para su utilización personal y doméstica.

nación, avanzar con la mayor rapidez y efectividad posible hacia la plena realización del mismo y la prohibición de imponer medidas regresivas en el cumplimiento del derecho. Las obligaciones específicas se refieren a los deberes de *respetar*, *proteger* y *cumplir* con el derecho. El *respetar* implica que el Estado se abstenga de interferir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho. Por *proteger* se entiende que los gobiernos deben impedir que terceras personas menoscaben el disfrute del derecho al agua de las personas, y el *cumplir* se subdivide en los deberes de facilitar, promover y garantizar, es decir, adoptar medidas positivas que permitan y ayuden a los individuos a ejercer el derecho, difundir información respecto de los usos adecuados y la protección del agua, así como a hacer efectivo el derecho en caso de que las personas no puedan ejercerlo por sí mismas, respectivamente.

También se contemplan obligaciones de carácter internacional que se derivan de la aplicación del Pacto en cuanto al reconocimiento de la importancia de la cooperación y asistencia entre los diversos Estados, así como la adopción de disposiciones conjuntas para la realización del derecho al agua y el respeto al disfrute del mismo en otros países, debiendo abstenerse de implementar cualquier tipo de medida que lo obstaculice, como la aplicación de embargos o la utilización del agua como instrumento de presión política o económica. De la misma manera, se especifica que los acuerdos de liberalización comercial no deben restringir ni menoscabar la capacidad de un Estado para garantizar el pleno ejercicio del derecho al agua, debiendo las instituciones financieras internacionales tomar en cuenta a este derecho dentro de sus políticas de préstamo y acuerdos de crédito.

De las más importantes consideraciones que se desprenden del texto de la Observación, se encuentran las relativas a los casos de violación al derecho humano al agua, dentro de las cuales se contempla que los Estados deben contar con recursos judiciales efectivos o de otro tipo, que aparte de conocer sobre los posibles casos de violación, puedan imponer las reparaciones adecuadas que se traduzcan en medidas de restitución, indemnización o garantía de que los hechos que dieron causa a la violación no se repetirán, y que los órganos no jurisdiccionales de protección a los derechos humanos cuenten con facultades para conocer de estas violaciones. Para los casos de corte del servicio de agua potable con motivo de adeudo en el pago del mismo, el Comité es enfático en mencionar que en la aplicación de dichas sanciones debe tomarse en cuenta la capacidad de pago de la persona en particular, y que por ningún motivo se deberá privar a los individuos del mínimo indispensable de agua.

IV. El acceso al agua potable y su relación con otros derechos humanos

El acceso al agua se vincula de manera directa con el goce y disfrute de otros derechos humanos, por eso es que este derecho o este acceso ha sido considerado como un prerrequisito para la completa efectividad de los mismos, y es que el carácter fundamental del agua en el desarrollo de la vida humana lo hace indispensable en gran parte de las actividades cotidianas del hombre, y por tanto se implica en múltiples y diversas áreas de la vida.

El *derecho a la vida*, derecho supremo por excelencia, no podría ser pensado sin acceso al agua, elemento básico para el sostenimiento de la vida, ya que el ser humano necesita consumir una determinada cantidad de agua al día para recuperar la pérdida de fluidos corporales y evitar la deshidratación; el acceso al agua es un corolario del derecho a la vida, y en opinión del relator del derecho al agua es *sustrato* del mismo.²⁷

Su acceso se relaciona estrechamente con el *derecho a la salud* porque sin el acceso al agua en cantidad y calidad suficientes es imposible gozar de una buena salud, menos aún del más alto nivel posible de salud. La Observación General Número 14, relativa al derecho a la salud, establece que éste es un derecho inclusivo que abarca los principales factores determinantes de la salud como el acceso a agua limpia y potable y a condiciones sanitarias adecuadas, entre otros.²⁸

La Organización Mundial de la Salud, aparte de elaborar los parámetros referentes a la cantidad mínima y calidad del agua para consumo humano, en el documento "El derecho al agua",²⁹ ha determinado que este derecho significa una diferencia para la vida de todas las personas y ha afirmado también que, el agua, más que una comodidad o un servicio proveído sobre una base caritativa, entraña una titularidad legal.

Los estudios de esta organización indican que en los países en desarrollo el 80 % de las enfermedades y más de un tercio de la mortandad se deben al consumo de agua contaminada, además de que 60 % de la mortalidad infantil en el mundo se vincula a las enfermedades infecciosas

²⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*, n. 25.

²⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Número 14, "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", 22o. Periodo de Sesiones, 11 de agosto de 2000, documento E/C.12/2000/4.

²⁹ Organización Mundial de la Salud; "El derecho al agua", 2003 (http://www.who.int/water_sanitation_health/rtwrev.pdf), 14 de diciembre de 2005.

y parasitarias relacionadas con el agua como el cólera, la malaria, la disentería, la diarrea, el dengue y la hepatitis infecciosa, entre otras.³⁰ Se encuentra una estrecha relación entre el agua, la higiene, el saneamiento y las enfermedades relacionadas con el agua, por lo que no solamente el acceso al agua en estado limpio y puro para el consumo es suficiente para evitarlas; debe también poderse acceder a instalaciones de saneamiento adecuadas y contar con agua suficiente para la higiene personal para evitar padecimientos como el tracoma, la conjuntivitis y otras infecciones de los ojos y la piel.

Cuando las personas, sobre todo en las áreas rurales, no cuentan con fuentes de abastecimiento de agua cercanas a sus hogares, se ven en la necesidad de recolectarla y a veces tienen que caminar durante horas hasta la fuente más cercana. Son, por lo general, mujeres y niños quienes realizan esta actividad, lo cual puede afectar seriamente su salud. La OMS ha establecido que la distancia entre la fuente de suministro de agua y el hogar es el factor más significativo en cuanto al surgimiento del tracoma.³¹ La actividad de recolección puede aumentar considerablemente la aparición de daños en la espina dorsal, en la cadera y padecimientos artríticos; además de que las mujeres que recorren largas distancias con el fin de abastecerse a sí mismas y a sus familias del recurso, pueden desarrollar fácilmente estados de desnutrición si están embarazadas y reducción en la producción de leche materna.

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama el *derecho a la alimentación*, a su vez, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales lo reconoce como el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre. Los derechos al agua y a la alimentación se implican entre ellos, no pueden disociarse, ya que la alimentación propiamente dicha no se refiere solamente a alimentos sólidos, abarca los aspectos nutricionales del agua potable, por lo que se requiere acceder al consumo de agua como complemento del derecho a la alimentación, los seres humanos podemos sobrevivir varios días sin alimento, pero no podemos resistir mucho tiempo sin agua.

Jacques Douf, director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), ha considerado que si todos los países consideraran prioritaria desde los puntos de vista polí-

³⁰ *Idem.*

³¹ Guy Howard y Jamie Bartram, *op. cit.*, p. 15.

tico y financiero la administración eficaz de los recursos hídricos, no habrían crisis alimentarias como la que existe actualmente en África, pues el mejoramiento de el desarrollo y la gestión de los recursos hídricos puede ayudar a la producción de alimentos, a aliviar la pobreza y a respaldar el crecimiento económico.³² Dicha afirmación se sustenta en que más de un tercio de la producción mundial de alimentos se basa en los sistemas de riego, además de que 70 % del agua dulce utilizada a nivel mundial es destinada a fines agrícolas para la producción de los mismos; el desarrollo agrícola requiere de enormes volúmenes de agua para el cumplimiento de sus fines, baste decir que para producir un kilogramo de trigo se necesitan mil litros de agua, por lo que sin agua suficiente la seguridad alimentaria puede ponerse gravemente en riesgo.

La relación del agua con el *derecho a la educación* se da en dos ámbitos distintos. El primero tiene que ver con el derecho de los infantes a la educación, ya que muchos de los menores de edad que habitan en zonas rurales o pertenecen a grupos marginados o en situación de pobreza extrema, al igual que las mujeres, tienen a su cargo la responsabilidad de recolectar el agua para uso familiar. Cuando las fuentes de agua no son próximas a los hogares y tienen que caminar largas distancias para la recolección, los niños encargados de esta tarea dejan de acudir a la escuela y su formación educativa se ve truncada por no contar con un acceso adecuado al agua.

El segundo ámbito se refiere a la información relativa al cuidado del agua, la importancia de la higiene personal para evitar el desarrollo de enfermedades, la difusión de cuidados sanitarios y medio ambientales para proteger la salud y los ecosistemas.

El *derecho a la vivienda*, como el derecho a un nivel de vida adecuado, se encuentra comprendido dentro del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el acceso al agua es una condición para el disfrute del derecho a la vivienda, pues como lo señala el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General Número 7, relativa al derecho a la vivienda, una vivienda adecuada debe contar con diversos servicios considerados indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición; por tanto, todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deben

³² Cf. Diario de la Seguridad Alimentaria, "La FAO pide a la comunidad científica salvaguardar el agua como fuente de seguridad alimentaria" (http://www.consumaseguridad.com/web/es/sociedad_y_consumo/2003/06/06/6778.php), 25 de enero de 2006.

tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, al *agua potable*, a la energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a *instalaciones sanitarias y de aseo*, de almacenamiento de alimentos, de *eliminación de desechos*, de *drenaje* y a servicios de emergencia.³³

Además, el costo de dichos servicios debe ser de un precio que no impida ni comprometa el logro ni la satisfacción de otras necesidades básicas. Las viviendas deben de contar con los requerimientos básicos de higiene y ubicarse en lugares que permitan el acceso a servicios de empleo, de atención de la salud y otros servicios sociales. Sin embargo, dichos parámetros siguen siendo un ideal a alcanzar en los países en desarrollo, pues las personas que habitan en comunidades rurales, en asentamientos humanos espontáneos y en los cinturones de pobreza de las grandes ciudades, apenas cuentan con medianas estructuras que los protegen de las inclemencias del clima y del ambiente; miles de ellos no tienen acceso a estos servicios básicos.

El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, referido esencialmente al derecho a la alimentación y al nivel de vida adecuado, se encuentra estrechamente vinculado con el *derecho al desarrollo*, para ello, nos referiremos al concepto de derecho al desarrollo contenido en el artículo 1.1 de la Declaración del Derecho al Desarrollo, que lo define como: “El derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él”.³⁴

En este sentido, el hecho de participar del desarrollo económico, social y cultural aporta elementos indispensables para gozar de un *nivel de vida adecuado*, aparte de que como lo establece el artículo 8o. de la misma Declaración, dentro de las medidas que deben adoptarse por parte de los Estados para la realización del derecho al desarrollo, están el garantizar la igualdad para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos y aplicar las medidas económicas y sociales conducentes con objeto de erradicar las injusticias sociales, entre otras obligaciones.

³³ Cf. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observación General Número 7, “El derecho a una vivienda adecuada”, 6o. Periodo de Sesiones, 13 de diciembre de 1991, documento E/1991/23.

³⁴ Organización de las Naciones Unidas, Declaración del Derecho al Desarrollo, 4 de diciembre de 1986.

Un nivel de vida adecuado se refiere en términos generales a la posibilidad de tener una vida digna. Para Enrique Pérez Luño, la apelación a la dignidad y al pleno desarrollo de la personalidad humana es lo que ha propiciado una progresiva ampliación y adaptación del estatuto de los derechos fundamentales del hombre a las circunstancias del contexto histórico-social, a través de una interpretación evolutiva de las constituciones, por lo que desde esta perspectiva encuentra justificación plena el reconocimiento del derecho humano al agua.

En cuanto a su relación con el derecho a un *medio ambiente adecuado*, el Segundo Informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo establece que 90 % de los desastres naturales son fenómenos relacionados con la explotación inadecuada del subsuelo, la disminución de las aguas y la deforestación.³⁵ La importancia del agua para el medio ambiente es fundamental, el hombre y todas sus actividades dependen del agua dulce. Actualmente, se hace patente cierta confrontación entre la utilización de los recursos hídricos por parte de los seres humanos y la conservación del recurso; el ciclo hidrológico del agua es la base del funcionamiento de todos los ecosistemas, pero las actividades humanas, al utilizar más de un tercio del agua del ciclo hidrológico, lo han alterado gravemente, causando una considerable reducción en los volúmenes de ríos y lagos. Para gozar del derecho a un medio ambiente adecuado y ecológicamente equilibrado es preciso atender dos cuestiones: que el medio ambiente esté libre de sustancias contaminantes, y que no sea explotado de manera irracional, lo que permite un desarrollo sostenible de los ecosistemas y sus recursos.

La Declaración emitida con motivo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en 1992, en Río de Janeiro, Brasil, establece, en su principio 4o., que con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible la protección del medio ambiente debe constituir parte integrante del proceso de desarrollo, y no puede ser considerada en forma aislada,³⁶ pues la contaminación afecta la calidad del entorno natural y puede poner en riesgo la sostenibilidad de los recursos para las generaciones futuras.

³⁵ Organización de las Naciones Unidas, Segundo informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo: "El agua, una responsabilidad compartida", marzo de 2006.

³⁶ Cf. Organización de las Naciones Unidas, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, junio de 1992.

El Programa 21, plan de acción que articula de manera global múltiples cuestiones relacionadas con el desarrollo sostenible, dentro de su sección II, relativa a la conservación y gestión de los recursos para el desarrollo, dedica el capítulo 18 a la protección de la calidad y el suministro de los recursos de agua dulce, y aplica criterios integrados para el aprovechamiento, ordenación y uso de los mismos.³⁷

Dentro de dicho capítulo se establece como objetivo general el velar por mantener un suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta y al mismo tiempo preservar las funciones de carácter hidrológico, biológico y químico de los ecosistemas, para lo cual se plantea adaptar las actividades humanas a los límites de capacidad de la naturaleza y combatir los vectores de las enfermedades relacionadas con el agua. El artículo 18.3 establece la necesidad de que se reconozca el carácter multisectorial del aprovechamiento de los recursos hídricos dentro del contexto del desarrollo socioeconómico y su utilización para fines múltiples. El artículo 18.8 es relevante en cuanto a que determina que la ordenación integrada de los recursos hídricos se basa en la percepción del agua como elemento integrante del ecosistema, *recurso natural, bien social, y a su vez, bien económico*; además de establecer que en su aprovechamiento deben priorizarse la satisfacción de las necesidades básicas y la protección de los ecosistemas.

Este artículo es acorde con la Observación General Número 15, respecto de que este recurso no debe ser considerado como un bien preponderantemente económico, y aunque no hace alusión a su carácter de bien cultural, sí establece su importancia como un bien social; aparte de que de su redacción final parece desprenderse la aceptación de la gratuidad del recurso cuando su uso se refiera a la satisfacción de necesidades básicas y protección de los ecosistemas.

El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentra estrechamente relacionado con el derecho al acceso a los servicios de saneamiento, ya que mientras no existan suficientes redes de este servicio en las áreas rurales, los ríos y mares se verán contaminados a consecuencia de el vertimiento de desechos en sus cuerpos y fuentes de agua.

De lo anterior, observamos cómo sin acceso al agua es imposible el cumplimiento de otros derechos humanos, dada su íntima relación con todas las actividades del hombre; es por ello que el acceso a los recursos

³⁷ Cf. Organización de las Naciones Unidas, Programa 21.

hídricos ha sido considerado como un prerequisite indispensable para el goce y ejercicio de otros derechos humanos y como condición *sine qua non* para el disfrute de una vida digna.

V. Hacia el reconocimiento del derecho humano al agua

A pesar de la importante relación que posee el acceso al agua potable con el ejercicio de otros derechos humanos y de las disposiciones incluidas en diversos tratados internacionales con carácter vinculatorio, el acceso a este recurso es todavía una meta sin alcanzar, ya que uno de cada cinco habitantes del planeta no tiene acceso al agua.

Los motivos por los que este acceso no ha sido alcanzado obedecen a diversas causas, como la carencia de recursos económicos por parte de los gobiernos y la determinación de otras prioridades en los presupuestos estatales, la ausencia en el desarrollo de las políticas públicas requeridas para el efecto, la falta de compromiso y voluntad política para cubrir el abasto del recurso, así como para reconocer el derecho, el desconocimiento en la materia y en las vías de implementación y cumplimentación del derecho, entre otras.

Aún cuando se presume que el derecho humano al agua se encuentra implícito dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos y se infiera su existencia a partir de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la ausencia de una referencia explícita y general de este derecho dentro de un documento de dicha talla ha representado un serio obstáculo en el cumplimiento del mismo, ya que la aceptación o reconocimiento respecto de su existencia real obedece entonces a cuestiones de interpretación, lo que otorga justificaciones para evitar su reconocimiento. Por otra parte, es indispensable cumplir los requisitos legales en el reconocimiento formal y positivo de los derechos, esto es lo que en mayor medida posibilita el ejercicio real de los mismos, su cumplimiento y exigibilidad.

Su inclusión en los Convenios y Protocolos de Ginebra, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención sobre los Derechos del Niño, aun a pesar de la fuerza vinculatoria que estos tratados internacionales poseen, parece no haber tenido la fuerza suficiente para que sus disposiciones fueran acatadas, quizás porque su mención se pierde entre las diversas disposiciones convencionales; en último caso, no podría hablarse de un derecho de

acceso al agua potable solamente en tiempos de guerra o respecto de niños y mujeres.

Si bien, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ha encargado de definir el derecho al agua y de elaborar su desarrollo normativo acorde con su facultad de vigilar y promover la aplicación del Pacto, mediante la Observación General Número 15, esto no ha sido suficiente para la incorporación y reconocimiento del mismo en las constituciones y demás legislaciones nacionales. No obstante, la autoridad moral de este órgano de Naciones Unidas, la Observación respectiva no posee carácter vinculante y fue emitida más de 30 años después de la adopción del Pacto por parte de los Estados, cuestión que también obstaculiza su reconocimiento.

A lo anterior se suma la difícil situación de los derechos económicos, sociales y culturales y el generalizado incumplimiento de muchos Estados respecto de las obligaciones contraídas en materia de estos derechos, derivado ya sea de la falta de recursos económicos para su implementación o de la complejidad de su judicialización y por lo tanto de su exigibilidad y cumplimiento. Por otra parte, también resulta importante recordar que el simple reconocimiento de un derecho no implica suficiente garantía para que sea cumplimentado, se requiere además articular medidas en materia de políticas públicas y desarrollarlo normativamente de manera detallada y eficaz para no caer en vacíos jurídicos y proclamaciones que sean letra muerta; pero sólo a través de su reconocimiento legal el derecho al agua podrá constituirse como un instrumento lo suficientemente sólido con el cual los individuos puedan exigir a los gobiernos el cumplimiento del derecho, que el acceso al agua será realmente protegido y su incumplimiento implique necesariamente una acción por parte del Estado dirigida a lograr su garantía, cumplimiento, restitución, o al menos a sancionar la conducta que originó su violación.

Satisfacer las necesidades humanas básicas de acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento se traduce en aspectos fundamentales para la vida de las personas y en factores indispensables en el ámbito del desarrollo social, ya que implican notables mejorías en las condiciones de vida de las personas, que se advierten en los ámbitos económico, social y cultural, al ser elementos determinantes en la lucha contra la pobreza.

Con el reconocimiento del derecho al agua no sólo se satisfacen necesidades humanas básicas, sino que se da un paso en favor de los seres humanos reconociéndose una vez más su dignidad intrínseca, se protege a los recursos hídricos de la sobreexplotación y contaminación y se asume

un compromiso más en el ámbito de los derechos humanos, al cooperarse a su realización y cumplimiento. Sin embargo, para lograr su debido reconocimiento, como la experiencia nos lo ha mostrado, no es suficiente conscientizarnos respecto de los efectos nocivos de su incumplimiento, hace falta un mayor grado de voluntad política por parte de los Estados —no obstante que algunos países ya lo hayan reconocido—, y para que este compromiso llegue a materializarse sería fundamental la creación de un documento internacional de carácter obligatorio en el que explícitamente se declare formalmente su existencia; un estatuto que no solamente reconozca este derecho, sino que defina la importancia del acceso al derecho, del cuidado que debe existir respecto de los recursos hídricos y sus distintos usos, así como de las pautas básicas sobre la gestión del agua con el fin de poder abastecer a todas las personas del bien fundamental para la sobrevivencia, para que no se menoscaben otros derechos humanos, contribuir internacionalmente en la erradicación de la pobreza y lograr un desarrollo sostenible de los recursos hídricos en beneficio de generaciones presentes y futuras.

VI. Bibliografía

- GLEICK, Peter H., "Basic Water Requirements for Human Activities: Meeting Basic Needs", en *Water International*, núm. 21. Oakland, California, Pacific Institute for Studies in Development, Environment and Security, 1996.
- HOWARD, Guy y Jamie Bartram, "Domestic Water Quantity, Service Level and Health", en WHO/SDE/WSH/03.02, documento de la Organización Mundial de la Salud, 2003.
- LUCAS, Javier de y María José Añón, "Necesidades, razones, derechos", en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 7. Alicante, 1990, pp. 61-62.